

**RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC25-00000018****EL DIRECTOR GENERAL  
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que de conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 26 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos determina a los sujetos obligados como el primer control en la prevención del delito de lavado de activos, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva. Por lo tanto, deben aplicar un enfoque basado en riesgo para realizar el perfilamiento de sus clientes, determinar el origen de los fondos que involucre el análisis patrimonial respectivo y todas las demás acciones, reportes y obligaciones;

Que el artículo *ibidem* en su segundo inciso clasifica a los sujetos obligados en sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros, y en proveedores de servicios de activos virtuales;

Que el artículo 1 de la Ley del Registro Único de Contribuyentes define al Registro Único de Contribuyentes RUC como un instrumento que tiene por función registrar e identificar a los contribuyentes con fines impositivos, y como objeto el proporcionar información a la Administración Tributaria;

Que el artículo 2 de dicha Ley dispone que el RUC será administrado por el Servicio de Rentas Internas, y que todas las instituciones del Estado, empresas particulares y personas naturales están obligadas a prestar la colaboración que sea necesaria dentro del tiempo y condiciones que requiera dicha institución;

Que el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Registro Único de Contribuyentes señala que este catastro contendrá la información que establezca el Servicio de Rentas Internas mediante resolución de carácter general;

Que el artículo 8 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Registro Único de Contribuyentes dispone que los obligados a inscribirse en el RUC presentarán, al momento de su inscripción, los documentos que mediante resolución señale el Servicio de Rentas Internas;

Que mediante la Resolución NAC-DGERCGC21-00000029, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial 464, de 02 de junio de 2021, el Servicio de Rentas Internas estableció la información del certificado del RUC;

Que mediante la Resolución NAC-DGERCGC21-00000011, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial 391, de 12 de febrero de 2021, el Servicio de Rentas Internas estableció las normas para la suspensión y actualización de oficio de la inscripción de los sujetos pasivos en el RUC;

Que los sujetos pasivos inscritos en el RUC deben cumplir con todas las disposiciones vigentes que regulan sus actividades, incluidas las relacionadas con la prevención, detección y combate del delito de lavado de activos y de la financiación de otros delitos, lo cual fomenta y asegura la licitud de las operaciones realizadas como parte de su giro del negocio y coadyuva las políticas de seguridad implementadas en el país;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la máxima autoridad del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y

reglamentarias; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**REFORMAR LAS RESOLUCIONES NAC-DGERCGC21-00000029 Y NAC-DGERCGC21-00000011 PARA INCLUIR DISPOSICIONES SOBRE LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR ANTE LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO - UAFE**

**Artículo 1.** – En la Resolución NAC-DGERCGC21-00000029, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial 464, de 02 de junio de 2021, agregase en el artículo 2, a continuación del numeral 15, el siguiente numeral:

1. *“16. Si el sujeto pasivo es o no sujeto obligado a reportar ante la Unidad de Análisis Financiero y Económico”.*

**Artículo 2.-** Refórmese la Resolución NAC-DGERCGC21-00000011, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial 391, de 12 de febrero de 2021, conforme lo siguiente:

1. Incorpórese a continuación del numeral 3 del artículo 1, el siguiente numeral:

*“4. También podrá ser suspendido de oficio cuando el sujeto pasivo incumpla con la obligación, en el marco del régimen de prevención de lavado de activos, de obtener su Código de Registro ante la Unidad de Análisis Financiero y Económico UAFE dentro de los treinta (30) días hábiles subsiguientes contados a partir del día siguiente de la fecha de apertura o actualización del RUC, según corresponda.”*

2. Incorpórese, a continuación del literal c) del artículo 2, el siguiente literal:

*“d) Para los casos señalados en el numeral 4 del artículo 1 de la presente resolución, el contribuyente deberá proporcionar el Certificado de Cumplimiento de Obligaciones, debidamente otorgado por la Unidad de Análisis Financiero y Económico, en el que se advierta el cumplimiento de la obtención del Código de Registro”.*

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en el

Registro Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, el economista Damián Alberto Larco Guamán, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., el 06 de agosto de 2025.

Lo certifico.



Ing. Enrique Javier Urgilés Merchán  
**SECRETARIO GENERAL**  
**SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**